

LEY N° 3858

ART. 1º: LA PRESENTE LEY COMPLEMENTARIA DE LA LEY 3747, ABARCARÁ LA TOTALIDAD DE LOS CARGOS ELECTIVOS DE DIPUTADOS PROVINCIALES. CONCEJALES MUNICIPALES Y MIEMBROS DE COMISIONES DE FOMENTO Y CONVENCIONALES CONSTITUYENTES DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ART. 2º: EL TREINTA POR CIENTO (30%) DE LOS CARGOS A INTEGRARSE POR MUJERES, SEGÚN LO PRESCRIPTO POR LA LEY 3747 DEBE INTERPRETARSE COMO UNA CANTIDAD MINIMA. EN LOS CASOS EN QUE LA APLICACIÓN MATEMÁTICA DE ESTE PORCENTAJE DETERMINARA FRACCIONES MENORES A LA UNIDAD, EL CONCEPTO DE CANTIDAD MÍNIMA SE REGIRA POR LA TABLA QUE, COMO ANEXO A, ÍNTEGRA LA PRESENTE LEY.

ART. 3º: EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO POR EL ARTICULO 2º DE ESTA LEY, SE CONSIDERARA CUMPLIDO CUANDO DICHO PORCENTAJE ALCANCE A LA TOTALIDAD DE CANDIDATOS DE LA LISTA NUEVA

ART. 4º: A EFECTOS DE DETERMINAR EL CONCEPTO DE CARGOS CON POSIBILIDAD DE RESULTAR ELECTO, SE TENDRÁ EN CUENTA EL NUMERO DE CARGOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA TRANSITORIA EN LA ULTIMA ELECCIÓN REALIZADA EN LA PROVINCIA.

ART. 5º: CUANDO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA TRANSITORIA SE PRESENTARA POR PRIMERA VEZ. O EN LAS ULTIMAS ELECCIONES HUBIERA OBTENIDO UN SOLO CARGO O NO HUBIERA OBTENIDO NINGUNO SE TOMARA EN CUENTA, A LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUE LA CANTIDAD DE CARGOS ES IGUAL A UNO. EN ESTE CASO SERÁ INDIFERENTE COLOCAR EN EL PRIMER PUESTO A MUJER O VARÓN. SI EL PRIMER CANDIDATO RESULTARA VARÓN DEBERÁ INTEGRARSE AL MENOS UNA MUJER EN LOS DOS LUGARES SIGUIENTES.

ART. 6º: EN EL CASO QUE EL PARTIDO POLÍTICO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA TRANSITORIA HUBIERA OBTENIDO DOS O MAS CARGOS, EN LAS ULTIMAS ELECCIONES, LA LISTA DE CANDIDATOS PROPUESTOS INTEGRARA COMO MÍNIMO A UNA MUJER NO MAS ALLA DEL TERCER LUGAR Y EN LOS

LUGARES SUCESIVOS SE DEBERÁ RESPETAR LA PROPORCIONALIDAD GARANTIZANDO LA REPRESENTACIÓN MÍNIMA DEL TREINTA POR CIENTO (39%) DE MUJERES EN LAS LISTAS OFICIALIZADAS, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACION PARTIDARIA Y CON LOS MISMOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SIN EXCEPCIÓN ALGUNA

ART. 8º: SI LA JUSTICIA ELECTORAL DETERMINARA QUE EN LA PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO EL MÍNIMO EXIGIDO, TREINTA POR CIENTO (39%), NO OFICIALIZARA TALES LISTAS OTORGANDO A LOS RESPECTIVOS PARTIDOS POLÍTICOS CONFEDERACION O ALIANZA TRANSITORIA LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VICENTE PARA QUE LAS ADECUEN A LAS NORMAS DE FONDO. ASIMISMO SI SE COMPROBARA QUE ALGUNAS DE LAS CANDIDATAS QUE COMPONEN EL MÍNIMO EXIGIDO, NO REÚNEN LAS CONDICIONES LEGALES, EL PARTIDO POLÍTICO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA TRANSITORIA LA JUSTICIA ELECTORAL DEBERA INTIMARLO PARA QUE PROCEDAN A SU SUSTITUCIÓN POR OTRA MUJER EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS

ART. 9º: LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONFEDERACIONES O ALIANZAS TRANSITORIAS ADECUARAN SUS RESPECTIVAS NORMAS PARA POSIBILITAR LA PLENA VIGENCIA DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY Y LA 3747 QUE ADHIERE A LA LEY NACIONAL 24912, DE MANERA TAL QUE DEL RÉGIMEN ELECTORAL PROPIO RESULTE LA APLICACIÓN DEL TREINTA POR CIENTO (30%) MÍNIMO EN LAS LEYES REFERIDAS.

ART. 10º: LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LA 3747 QUE ADHIERE A LA LEY NACIONAL 24012 DEBERAN APLICARSE A LA RENOVACIÓN LEGISLATIVA Y MUNICIPAL DE 1993 Y DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

CLÁUSULA TRANSITORIA

ART. 11º: LAS SITUACIONES NO PREVISTAS Y/ O CONFLICTIVAS EN LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY SERAN COMUNICADAS A LA JUSTICIA ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN.

ART. 12º: REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

ANEXO A

<u>CARGOS</u>	<u>30%</u>	<u>CANTIDAD MÍNIMA</u>
3	0,90%	1
4	1,20%	1
5	1,50%	2
6	1,80%	2
7	2,10%	2
8	2,40%	2
9	2,70%	3
10	3,00%	3
11	3,30%	3
12	3,60%	4
13	3,90%	4
14	4,20%	4
15	4,50%	5
16	4,80%	5

EL MISMO SISTEMA DE PROPORCIONALIDAD SE APLICARÁ
HASTA CUBRIR LA CANTIDAD DE CARGOS PARA LA ELECCIÓN
QUE SE CONVOQUE.